



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“GOTAN TRADING S.A. c/TINGALFA S.A. s/ORDINARIO”

EXPEDIENTE COM N° 21030/2018

Buenos Aires, 3 de octubre de 2019.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la sociedad actora el pronunciamiento de fs. 183/84 que estimó el planteo de incompetencia de la demandada, con costas.

Al efecto tuvo en cuenta que a falta de pacto sobre el lugar de cumplimiento de la operatoria que motivaba el reclamo, resultaba operativa la regla procesal que asignaba prevalencia al domicilio de la demandada (art. 5:3 CPCC).

2. El recurso se sostuvo con la expresión de agravios de fs. 189/93 respondido en fs. 196/201. El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente.

3. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18/12/1990 "Santoandre Ernesto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios").

De las constancias objetivas de la causa, surge que la accionante promovió juicio ordinario contra Tingalfa SA a fin de reclamar el pago de facturaciones aludidas como impagas, con causa en operaciones de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios (v. ap. III, fs. 104/vta.). Analizadas las circunstancias y la documentación allegada, resulta que nos encontramos ante una pretensión fundada en un derecho creditorio de origen contractual.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 03/10/2019

Alta en sistema: 04/10/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#32504343#242484010#20190930120629548



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En dicho contexto, establece el art. 5 inc. 3° del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación que cuando se ejerciten acciones personales, será el juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Así, la Sala comparte los términos y conclusión del dictamen fiscal de fs. 208/209, a cuya lectura remite por economía en la exposición.

Es que al no haber sido acreditada de modo claro y evidente la existencia del lugar que las partes habrían acordado para el cumplimiento de la obligación (véase que en las facturas y remitos obrantes en copia en fs. 14/28 nada se estableció al respecto), cobra virtualidad en el *sub lite* la regla general del domicilio del deudor. Y en tanto aquel se ubica en la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 121/25), corresponde a los Tribunales de aquella jurisdicción entender en autos.

Es que la circunstancia de que la notificación a la audiencia de mediación hubiera sido cursada y recepcionada en esta ciudad (más concretamente en el domicilio de Avda. de Mayo 570, Piso 3° “25”) no modifica la solución anticipada. Ciertamente, la eventual comparecencia de la demandada a las audiencias celebradas en aquella ocasión, no implican un consentimiento de la vía judicial para dirimir el conflicto, ni la tácita aceptación de la jurisdicción (conf. CNCom. Sala A, 22/10/2003, “Gestisur SRL c/Rigolleau SA y otro s/ordinario”).

Tampoco modifica el cuadro de situación la constancia del certificado de obra de fs. 48 (que daría cuenta de la reformulación económica por trabajos encomendados en “Estación Santos Lugares-Caseros-Palomar-





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Paternal-Hurlingham-Villa del Parque”) por cuanto la accionada desconoció la totalidad de la documental acompañada por imperio de lo dispuesto por el art. 356 inc. 1° CPCC. (v. fs. 139vta. *in cápít*), lo que impide su consideración a los efectos propuestos.

Finalmente, a pesar del concursamiento informado en el apartado cuarto de fs. 209, por tratarse el presente de un juicio de conocimiento cuyo archivo no ha sido ordenado en la resolución en crisis, corresponderá al accionante decidir sobre su prosecución (conf. art. 21 inc. 2° LCQ).

3. En función de las consideraciones vertidas, se resuelve: confirmar el pronunciamiento apelado, con costas en ambas instancias al accionante vencido (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión

(cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

USO OFICIAL

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

